

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN

23147 *DECRETO 265/1999, de 14 de octubre, por el que se deniega la segregación de las entidades locales menores de Boada de Roa, Guzmán, Quintanamanvirgo y Valcavado de Roa, pertenecientes al municipio de Pedrosa de Duero (Burgos), para su constitución en nuevos municipios.*

Por Real Decreto de 24 de noviembre de 1978, el Consejo de Ministros aprobó la fusión de los municipios de Boada de Roa, Guzmán, Pedrosa de Duero, Quintanamanvirgo y Valcavado de Roa, para la constitución de un nuevo municipio con capitalidad en Pedrosa de Duero (Burgos), constituyéndose los restantes en entidades locales menores, conforme a las bases de fusión acordadas voluntariamente por los mismos.

Posteriormente, el Pleno de la Corporación Municipal de Pedrosa de Duero, mediante Acuerdos de 31 de octubre y 20 de noviembre de 1982, acordó iniciar expediente de disolución de la fusión de municipios existentes para la constitución de tales entidades locales menores, por segregación, en nuevos e independientes municipios, al no haberse obtenido con la fusión realizada, los beneficios previstos en la Ley 48/1966, de 23 de julio, y a la disparidad de criterios para la aplicación de los gastos conforme a las bases de fusión entre las distintas entidades fusionadas.

El procedimiento de segregación fue iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, siendo de aplicación la legislación vigente al tiempo de su iniciación, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera de la citada Ley. En consecuencia, se han observado en la tramitación del correspondiente procedimiento las prescripciones de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio. El expediente ha sido sometido a información pública, consta el informe favorable de la Diputación Provincial de Burgos, así como el preceptivo Dictamen del Consejo de Estado.

En el expediente aparece sobradamente documentada la falta de viabilidad poblacional y económica de las entidades que pretenden segregarse que, como afirma el Consejo de Estado, no cuentan con un núcleo de población diferenciado que permita la identificación demográfica del núcleo como municipio, ni garantizan la prestación de servicios mínimos con la suficiente e imprescindible calidad que tienen derecho a exigir los ciudadanos.

En su virtud, de conformidad con la competencia atribuida en el artículo 9 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local y en el artículo 13 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, a propuesta del Consejero de Presidencia y Administración Territorial, de acuerdo con el Dictamen del Consejo de Estado, previa deliberación de la Junta de Castilla y León en su reunión del día 14 de octubre de 1999, dispongo:

Primero.—Se deniega la segregación de las entidades locales menores de Boada de Roa, Guzmán, Quintanamanvirgo y Valcavado de Roa, pertenecientes al municipio de Pedrosa de Duero (Burgos), para su constitución en nuevos e independientes municipios.

Segundo.—Contra el presente Decreto, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, con sede en Valladolid, en el plazo de dos meses, a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León», sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro recurso que estimen oportuno en defensa de sus intereses. No obstante, con carácter previo y potestativo, este Decreto podrá ser recurrido en reposición ante el mismo órgano que lo ha dictado, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a su publicación, sin que en este caso pueda interponerse el recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición formulado.

Valladolid, 14 de octubre de 1999.—El Presidente, Juan José Lucas Jiménez.—El Consejero de Presidencia y Administración Territorial, Jesús Mañueco Alonso.

23148 *DECRETO 266/1999, de 14 de octubre, por el que se deniega la segregación de la entidad local menor de Campillo de Salvatierra, perteneciente al municipio de Guijuelo (Salamanca), para su constitución en nuevo municipio.*

A solicitud de la mayoría de los vecinos residentes en la entidad local menor de Campillo de Salvatierra, presentada ante el Ayuntamiento de Guijuelo, se inició procedimiento de segregación dirigido a la constitución de Campillo de Salvatierra en nuevo e independiente municipio, en base a sus características propias, tanto de población como de patrimonio, y al considerarse como vía adecuada para solucionar sus problemas de infraestructuras y servicios.

El Ayuntamiento de Guijuelo, en sesión plenaria celebrada el día 17 de agosto de 1990, informó desfavorablemente sobre la proyectada segregación, al entender que no existía un interés público para acceder a la misma y a los serios problemas técnicos que plantearía, dada la dependencia del Ayuntamiento de Guijuelo de buena parte de la infraestructura del núcleo de Campillo de Salvatierra.

El procedimiento de segregación fue iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, siendo de aplicación la legislación vigente al tiempo de su iniciación, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera de la citada Ley. En consecuencia se han observado en la tramitación del correspondiente procedimiento las prescripciones de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio. El expediente ha sido sometido a información pública, consta el informe desfavorable de la Diputación Provincial de Salamanca, así como el preceptivo Dictamen del Consejo de Estado.

De la documentación incorporada al expediente destacan los datos relativos a la reducida población de Campillo de Salvatierra y a la insuficiencia de sus recursos y de su capacidad para la prestación y mantenimiento, tanto desde un punto de vista estrictamente cuantitativo, como desde una óptica cualitativa, de los servicios que le serían exigibles al citado núcleo de población, para poder constituirse como nuevo e independiente municipio.

En su virtud, de conformidad con la competencia atribuida en el artículo 9 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local y en el artículo 13 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, a propuesta del Consejero de Presidencia y Administración Territorial, de acuerdo con el Dictamen del Consejo de Estado, previa deliberación de la Junta de Castilla y León en su reunión del día 14 de octubre de 1999, dispongo:

Primero.—Se deniega la segregación de la entidad local menor de Campillo de Salvatierra, perteneciente al municipio de Guijuelo (Salamanca), para su constitución en nuevo e independiente municipio.

Segundo.—Contra el presente Decreto, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, con sede en Valladolid, en el plazo de dos meses, a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León», sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro recurso que estimen oportuno en defensa de sus intereses. No obstante, con carácter previo y potestativo, este Decreto podrá ser recurrido en reposición ante el mismo órgano que lo ha dictado, en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su publicación, sin que en este caso pueda interponerse el recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición formulado.

Valladolid, 14 de octubre de 1999.—El Presidente, Juan José Lucas Jiménez.—El Consejero de Presidencia y Administración Territorial, Jesús Mañueco Alonso.

23149 *DECRETO 267/1999, de 14 de octubre, por el que se deniega la segregación de la entidad local menor de Boadilla, perteneciente al municipio de La Fuente de San Esteban (Salamanca), para su constitución en nuevo municipio.*

A solicitud de la mayoría de los vecinos residentes en la entidad local menor de Boadilla, presentada ante el Ayuntamiento de La Fuente de San Esteban, se inició el procedimiento de segregación dirigido a la cons-

titución de Boadilla en nuevo e independiente municipio, en base a sus características propias, de población, territorio y patrimonio, habiendo sido municipio independiente hasta el año 1974, en el que se aprobó la incorporación del entonces municipio de Boadilla al municipio de La Fuente de San Esteban.

La Corporación municipal de La Fuente de San Esteban, en sesión plenaria celebrada el día 8 de octubre de 1990, informó favorablemente sobre el expediente promovido a iniciativa de los vecinos de Boadilla, al considerar procedente la alteración de términos municipales proyectada.

El procedimiento de segregación fue iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, siendo de aplicación la legislación vigente al tiempo de su iniciación, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera de la citada Ley. En consecuencia se han observado en la tramitación del correspondiente procedimiento las prescripciones de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio. El expediente ha sido sometido a información pública, consta el informe desfavorable de la Diputación Provincial de Salamanca, así como el preceptivo Dictamen del Consejo de Estado.

En el expediente no se especifica la concurrencia de motivos que justifiquen la segregación que se pretende, y los datos de población y recursos que obran en el mismo, demuestran su insuficiencia para cumplir con las competencias municipales impuestas por la legislación vigente y para prestar los servicios que con carácter mínimo, viene obligado por aquélla, determinando que el núcleo de Boadilla, ni por recursos ni por población, cumpla con los requisitos mínimos y necesarios, aunque no suficientes, que la Ley exige para la constitución de nuevos e independientes municipios.

En su virtud, de conformidad con la competencia atribuida en el artículo 9 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local y en el artículo 13 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, a propuesta del Consejero de Presidencia y Administración Territorial, de acuerdo con el Dictamen del Consejo de Estado, previa deliberación de la Junta de Castilla y León en su reunión del día 14 de octubre de 1999, dispongo:

Primero.—Se deniega la segregación de la entidad local menor de Boadilla, perteneciente al municipio de La Fuente de San Esteban (Salamanca), para su constitución en nuevo e independiente municipio.

Segundo.—Contra el presente Decreto, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, con sede en Valladolid, en el plazo de dos meses, a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León», sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro recurso que estimen oportuno en defensa de sus intereses. No obstante, con carácter previo y potestativo, este Decreto podrá ser recurrido en reposición ante el mismo órgano que lo ha dictado, en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su publicación, sin que en este caso pueda interponerse el recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición formulado.

Valladolid, 14 de octubre de 1999.—El Presidente, Juan José Lucas Jiménez.—El Consejero de Presidencia y Administración Territorial, Jesús Mañueco Alonso.

23150 *DECRETO 268/1999, de 14 de octubre, por el que se deniega la segregación de las entidades locales menores de Arroyo de Cuéllar, Campo de Cuéllar y Chatún, pertenecientes al municipio de Cuéllar (Segovia), para su constitución en nuevos municipios.*

La Corporación municipal de Cuéllar, en sesión celebrada el día 10 de octubre de 1995, acordó iniciar el procedimiento de segregación del municipio de sus entidades locales menores de Arroyo de Cuéllar, Campo de Cuéllar y Chatún, cuyas Juntas Vecinales, mediante acuerdos de 7 de septiembre, 6 de septiembre y 7 de septiembre de 1995, respectivamente, habían solicitado la iniciación del procedimiento de alteración de términos municipales, en base a su condición de municipios independientes hasta el año 1971, en el que se produjo la incorporación de los mismos al municipio de Cuéllar, sin que durante esos años de unión se hubieran visto satisfechas sus aspiraciones vecinales, generándose una voluntad de regre-

sar a la situación histórica de independencia de que disfrutaban anteriormente.

El procedimiento de segregación fue iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, siendo de aplicación la legislación vigente al tiempo de su iniciación, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera de la citada Ley. En consecuencia, se han observado en la tramitación del correspondiente procedimiento las prescripciones de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio. El expediente ha sido sometido a información pública, consta el informe favorable de la Diputación Provincial de Segovia, así como el preceptivo dictamen del Consejo de Estado.

En el expediente no se acredita la concurrencia de ningún motivo que justifique la pretendida segregación y de los datos que obran en el mismo se desprende la ausencia, en las tres entidades locales, de una base de población de entidad suficiente que justifique la existencia de una nueva organización administrativa, cuya pretendida constitución daría lugar al nacimiento de municipios exiguos, produciéndose la quiebra de los principios de eficiencia del gasto público y de racionalidad de la estructura administrativa.

En su virtud, de conformidad con la competencia atribuida en el artículo 9 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local y en el artículo 13 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, a propuesta del Consejero de Presidencia y Administración Territorial, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, previa deliberación de la Junta de Castilla y León en su reunión del día 14 de octubre de 1999, dispongo:

Primero.—Se deniega la segregación de la entidades locales menores de Arroyo de Cuéllar, Campo de Cuéllar y Chatún, pertenecientes al municipio de Cuéllar (Segovia), para su constitución en nuevos e independientes municipios.

Segundo.—Contra el presente Decreto, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, en el plazo de dos meses, a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León», sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro recurso que estimen oportuno en defensa de sus intereses. No obstante, con carácter previo y potestativo, este Decreto podrá ser recurrido en reposición ante el mismo órgano que lo ha dictado, en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su publicación, sin que en este caso pueda interponerse el recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición formulado.

Valladolid, 14 de octubre de 1999.—El Presidente, Juan José Lucas Jiménez.—El Consejero de Presidencia y Administración Territorial, Jesús Mañueco Alonso.

23151 *DECRETO 269/1999, de 14 de octubre, por el que se deniega la segregación del núcleo de San Cristóbal de Segovia, perteneciente al municipio de Palazuelos de Eresma (Segovia), para su constitución en nuevo municipio.*

A iniciativa de los vecinos residentes en el núcleo de población de San Cristóbal de Segovia, tiene lugar la presentación en el Ayuntamiento de Palazuelos de Eresma, el día 24 de agosto de 1990, de instancia suscrita por los miembros integrantes de la Comisión Promotora para la constitución del municipio de San Cristóbal de Segovia en la que solicitan su segregación del municipio matriz de Palazuelos de Eresma, para su constitución en nuevo e independiente municipio, al haber estado siempre diferenciado, el mencionado núcleo de población, dentro del municipio de Palazuelos de Eresma.

La Corporación municipal de Palazuelos de Eresma, en sesión plenaria celebrada el día 29 de septiembre de 1990, acordó no oponerse a la tramitación de la iniciativa segregadora formulada.

El procedimiento de segregación fue iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, siendo de aplicación la legislación vigente al tiempo de su iniciación, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera de la citada Ley. En consecuencia, se han observado en